



164

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA (P.)

Radicación: 860013121001-2017-00107-00.
Solicitante: RICAURTE PINTA IMBAJOA.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 080

Mocoa, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor RICAURTE PINTO IMBAJOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.905.864 expedida en Mocoa – Putumayo., a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge BLANCA ELISA SINGINDIOY DE PINTO y sus hijos AURA ELIDIA, ALBA PORFIDIA, JESUS ORLANDO, MARIA ARGELIA, CARLOA ANIBAL PINTO, y nietos EDIMER OTAYA, WILLIAM ALEXANDER VALLEJO, HERNAN ALDEMAR TORO, FANEY NATALI PINTO, JACKSON PINTO, ROBINSON ALIRIO PINTO.

2.- El señor PINTO dice ostentar la calidad de propietario del predio rural denominado "EL GRANADILLO" situado en la vereda La Mariposa, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo; individualizando su petición de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
440-15058	86-865-00-01-0022-0029-000	13 Has 7378 m ² .	9 Has 8933 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 37269 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 37268 en una distancia de 314,43 mts, con predios de Pablo Troche y Quebrada.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 37268 en línea quebrada que pasa por el punto 37270,

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



	en una distancia de 349,03 mts continuando en dirección suroriente hasta llegar al punto 37267 mts, con predios de Javier Sijindoy y Quebrada..
SUR	Partiendo desde el punto 37267 en línea recta en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 37266 en una distancia de 291,22 mts con predios de Filadelfo Villota y Quebrada.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 37266 en línea recta en dirección Norte, hasta llegar al punto 37269 en una distancia de 361,19 mts con predios de Filadelfo Villota y Quebrada.

CUADRO DE COORDENADAS		
Punto	Latitud	Longitud
37266	0° 52' 8,974" N	76° 33' 22,622" W
37267	0° 52' 15,566" N	76° 33' 15,864" W
37270	0° 52' 22,349" N	76° 33' 16,767" W
37268	0° 52' 26,597" N	76° 33' 18,267" W
37269	0° 52' 20,167" N	76° 33' 26,168" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y se le restituya materialmente el predio rural denominado "EL GRANADILLO" situado en la vereda La Mariposa, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, con un área de 9 Has + 8933 mts², registrado a folio de matrícula N° 440-15058 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís, y código catastral N° 86-885-00-01-0022-0029-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble de su propiedad, indicó que el predio cuya restitución ahora reclama fue adquirido por resolución de adjudicación N° 00746 del 30 de mayo de 1986 proferida por el entonces denominado Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural)².

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, los siguientes:

"(...) MAS O MENOS DESDE EL AÑO 1998 EMPEZO A METERSE LA GUERRILLA A LA ZONA. ESTA GENTE EMPEZO A PEDIR ALIMENTOS, GALLINAS Y A ADVERTIR QYE BI AYUDARAMOS AL EJERCITO QUE PASABA CONSTANTEMENTE POR EL PREDIO DE NOSOTROS. EL EJERCITO EN OCACIONES NOS PEDIA AGUA Y NOOTROS LE DABAMOS O NOS PONIAMOS HABLAR CON ELLOS. ENTONCES LA GUERRILLA EMPEZO A TOMAR REPRESARIAS CONTRA NUESTRA FAMILIARES, EN ESA EPOCA MATARON A UN NIETO QUE YA ESTABA JOVEN Y EN OTRA OCASIÓN TAMBIÉN INTENTARON MATARME A UN HIJO. ENTONCES COMO ELLOS ESTABAN ENFURECIDOS PORQUE NOSOTROS SUPUESTAMENTE TRABAJABAMOS PARA EL EJERCITO NOS DIJERON QUE TENIAMOS QUE IRNOS DE LA

² Folio 81 a 82 cuaderno principal.



FINCA PORQUE SI NOS MATABAN A TODOS, POR ESTA RAZON FUE QUE NOS TOCO SALIR Y DEJAR TIRADO TODO (...)" (reverso fl. 34).

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 45 respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas, así como también se avista a folio 90 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a nombre del solicitante y su grupo familiar incluidos dentro del Registro mediante resolución RPR N° 01398 de 16 de septiembre de 2016 de la solicitud ID 80218.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 20 de junio de 2017³ y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida la vinculación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por encontrarse el predio solicitado con afectación "Pozo MIRTO-4" conforme al informe técnico predial elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras⁴, misma que vencido el termino de traslado guardo silencio.

7.- Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 29 de agosto del año en curso⁵, se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

8.- Hubo de remitirse finalmente el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad de restitutoria de tierras.

9.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los

³ Folios 99 y 100 cuaderno principal.

⁴ Folio 63 mismo cuaderno

⁵ Folios 132 a 133 mismo cuaderno.



apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79⁶ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, en vista que quien adelanta la acción es el propietario del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económica duradera y estable.

⁶ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor RICAURTE PINTA IMBAJOA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5⁷ y 78⁸ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor PINTA, encontró en las amenazas sobre su integridad personal una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el actor se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76⁹ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación

⁷ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

⁸ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*

⁹ **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** *Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y*



de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, ya que pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁰ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad en el año 2001, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 61 a 66 cdno ppal), como en el informe de georeferenciación (folio 67 a 74 mismo cdno), los cuales lo ubican en la vereda La Mariposa, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 440-15058 (folio 110 a 111); registrado a nombre de RICAURTE PINTA IMBAJOA, datos que permiten a esta judicatura singularizar efectivamente el inmueble solicitado por el petente.

En cuanto a la situación jurídica del reclamante, se tiene que acude al proceso en calidad de propietario, por haber adquirido el predio mediante resolución de adjudicación N° 00746 de 30 de mayo de 1986 proferida por el entonces denominado Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural) (folios 81 a 82), debidamente inscrita en la

Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

¹⁰ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) *Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).*



167

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, bajo el número 440-15058 anotación N° 1 (folio 83); cumpliendo así con el lleno de los requisitos exigidos por el Código Civil para la adquisición del dominio de bienes inmuebles.

En igual sentido, una vez revisada la solicitud de restitución se encontró que dentro del folio matrícula inmobiliaria N° 440-15058, se relaciona para el terreno en cita un área de 28 Has 9750 M², pero una vez la UAEGRTD llevo a cabo el proceso de georeferenciación en campo, se determinó que el predio reclamado tiene una cabida superficial de 9 Has. 8933 M², información que el juzgado acogerá, toda vez que en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.

En lo atañadero a las pretensiones contenidas en la pretensión comprendidas en los numerales "DÉCIMO SÉPTIMO a VIGESIMA CUARTA" y las atinentes a la ejecución de plan retorno, en vista del carácter de temporalidad de este Despacho, se estará a lo resuelto en las audiencias de seguimiento que adelante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa.

En lo que concierne a las pretensiones dirigidas a los alivios financieros y de servicios públicos, se negarán, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	N° DE IDENTIFICACIÓN
BLANCA ELISA SIGINDIOY	Compañera	27351939
ALBA PROFIDIA PINTO SINGINDIOY	Hija	273622840
AURA EDILIA PINTO SIGINDIOY	Hija	273622805
JESUS ORLANDO PINTO SIGINDIOY	Hijo	5301341
MARIA ARGELIA PINTO SIGINDIOY	Hija	27354797
CARLOS ANIBAL PINTO SIGINDIOY	Hijo	18125382
EDIMER OTAYA PINTO	Nieto	18127997
WILLIAN ALEXANDER VALLEJO PINTO	Nieto	1135014111
HERNAN ALDEMAR TORO PINTO	Nieto	18128084
FANEY NATALI PINTO	Nieto	10833874473
JACKSON FABER PINTO	Nieto	1124850838
ROBINSON ALIRIO PINTO SIGINDIOY	Nieto	1006946704

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de RICAURTE PINTA IMBAJOA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.905.864 de Mocoa - Putumayo, y su cónyuge BLANCA ELISA SIGINDIOY DE PINTA identificada con cédula de ciudadanía N° 27.351.939 y su núcleo familiar, del terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 440-15058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo.

SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral, la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor RICAURTE PINTA IMBAJOA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.905.864 de Mocoa - Putumayo, y la señora BLANCA ELISA SIGINDIOY identificada con cédula de ciudadanía N° 27.351.939, garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural denominado "EL GRANADILLO" situado en la vereda La Mariposa, municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área Restituida
440-15058	86-885-00-01-0022-0029-000	13 Has 7378 m ² .	9 Has 8933 m ² .	9 Has 8933 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 37269 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 37268 en una distancia de 314,43 mts, con predios de Pablo Troche y Quebrada.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 37268 en línea quebrada que pasa por el punto 37270, en una distancia de 349,03 mts continuando en dirección suroriente hasta llegar al punto 37267 mts, con predios de Javier Sijindoy y Quebrada..
SUR	Partiendo desde el punto 37267 en línea recta en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 37266 en una distancia de 291,22 mts con predios de Filadelfo Villota y Quebrada.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 37266 en línea recta en dirección Norte, hasta llegar al punto 37269 en una distancia de 361,19 mts con predios de Filadelfo Villota y Quebrada.

CUADRO DE COORDENADAS		
Punto	Latitud	Longitud
37266	0° 52' 8,974" N	76° 33' 22,622" W
37267	0° 52' 15,566" N	76° 33' 15,864" W
37270	0° 52' 22,349" N	76° 33' 16,767" W
37268	0° 52' 26,597" N	76° 33' 18,267" W
37269	0° 52' 20,167" N	76° 33' 26,168" W



TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa – Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-15058:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido denominado "EL GRANADILLO" distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula N° 440-11754 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 440-15058, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- El municipio de Villagarzón, representado por su señor Alcalde y en coordinación con el Consejo de esa localidad, deberá dar aplicación al acuerdo mediante el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados, en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de la presente, sobre los años adeudados y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica del bien.

SEXTO.- A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.



SÉPTIMO.- ORDENAR al Municipio del Villagarzón, departamento del Putumayo, Secretaria de Salud Municipal, garantizar la cobertura de asistencia en salud de los señores RICAURTE PINTA IMBAJOA y su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado. Debiendo rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince (15) días contados desde la notificación del proveído.

OCTAVO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud del departamento y del municipio Villagarzón, junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

NOVENO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo



correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

UNDÉCIMO.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso

DUODÉCIMO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que trata el artículo 3 ibídem.

DÉCIMO TERCERO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de los aquí solicitantes señores RICAURTE PINTA IMBAJOA y BLANCA ELISA SIGINDIOY. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

DÉCIMO CUARTO.- ESTARSE a lo dispuesto en las audiencias de seguimiento que adelante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, frente a las pretensiones comprendidas en los numerales "DÉCIMO SÉPTIMO a VIGESIMA CUARTA" referentes a pretensiones generales y



sobre ejecución del plan retorno para el municipio de Villagarzón – Putumayo, conforme a la temporalidad del presente Despacho Judicial.

DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora BLANCA ELISA SIGINDIOY DE PINTO y a las mujeres que integran su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DÉCIMO SEXTO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Villagarzón, del departamento del Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
 CIVIL DE CIRCUITO
 ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
 MOCOA
 NOTIFICO LA SENTENCIA POR
 ESTADOS
 HOY: 07-DIC-17

 Secretaria